

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1252/2017.

RECORRENTE: SILVESTRE HILARIO SUMANO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Silvestre Hilario Sumano Hernández, a fin de impugnar la sentencia de ocho de junio de este año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-417/2017 y acumulado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos, es dable obtener diversos antecedentes relacionados con la validez de la elección

de autoridades auxiliares en la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca celebrada el cinco de marzo del año en curso, a saber:

Designación de la Comisión Electoral. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de Santa María Ixcotel designó a los integrantes de la citada comisión, quienes convocarían a la elección.

Invitación a la asamblea. Mediante oficio SMI/2017 de cuatro de enero del año en curso, el agente municipal de Santa María Ixcotel invitó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, a la asamblea general en la que elegirían a sus autoridades, la cual tendría verificativo el ocho de enero siguiente.

En respuesta a la invitación, el presidente municipal del municipio citado remitió el oficio MSL/P.M./006/2017 al agente municipal de Santa María Ixcotel, en el que señaló que el Ayuntamiento no había emitido la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares de su comunidad, de conformidad a diversos ordenamientos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que debían respetar los plazos y formas establecidas en dicha ley.

Solicitud del presidente de la Comisión Electoral. El veintiséis de enero del presente año, el presidente de la Comisión Electoral presentó un escrito dirigido al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, en el que manifestó que serían respetuosos de las disposiciones municipales para el nombramiento de las autoridades auxiliares, siempre y cuando se respetaran los usos y

costumbres de su comunidad, como la inclusión de la citada comisión en la elaboración y difusión de la convocatoria.

Convocatoria. El uno de marzo de dos mil dieciséis, los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, emitieron la convocatoria para participar en la elección de agente municipal que se celebraría el cinco de marzo siguiente, para elegir a las autoridades auxiliares de dicha agencia.

Juicio local JNI/126/2017. El tres de marzo de la presente anualidad, el ciudadano José Cosijoeza Ruiz Merlín presentó el juicio electoral de los sistemas normativos internos, en el que controvirtió la convocatoria referida.

Asamblea general comunitaria. El cinco de marzo siguiente, se llevó a cabo la asamblea comunitaria a efecto de elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la cual participaron quinientos setenta ciudadanos.

Medios de impugnación locales. El nueve de marzo posterior, diversos ciudadanos de la agencia municipal de Santa María Ixcotel impugnaron los resultados de la asamblea electiva, medios de impugnación que quedaron registrados con los números **JNI/139/2017, JNI/140/2017 y JNI/141/2017.**

Sentencia Tribunal local. El diecinueve de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió sentencia en el juicio ciudadano **JNI/126/2017** y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento e invalidó la asamblea general celebrada el cinco de marzo pasado, y por ende, la nulidad de la elección de

autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

Juicios ciudadanos federales. El veintinueve y treinta de abril siguiente, José Cosijoeza Ruiz Merlín y otros ciudadanos, presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior, los cuales fueron registrados con por la Sala Regional Xalapa con los números **SX-JDC-417/2017**, así como el juicio **SX-JDC-418/2017**.

Sentencia impugnada. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación identificado con la clave **JNI/126/2017** y sus acumulados, y a su vez confirmó la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, en la que resultaron electas las autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

Recurso de reconsideración, recepción y turno en Sala Superior. Disconforme con la determinación anterior, el veintiocho de junio del año en vigor, Silvestre Hilario Sumano Hernández, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Con motivo de lo anterior, el cinco de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, recibió el recurso de mérito, acordó integrar el expediente SUP-REC-1252/2017, requirió a la Sala Regional Xalapa diera el trámite respectivo a la demanda, y turnó el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien posteriormente acordó la radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-417/2017.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “**Compilación 1997-2013**.”

Jurisprudencia y tesis en materia electoral'. Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O**

SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a

cuarenta y seis de la “**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**”

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Para explicar lo anterior, es preciso tomar en cuenta lo siguiente.

Consideraciones de la Sala Regional. En el caso que se analiza, la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-417/2017, revocó la diversa de diecinueve de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio **JNI/126/2017** y sus acumulados, que dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa María del Camino y declaró la nulidad de elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

De su análisis, no se advierte que se cumpla alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración señalados en los párrafos que anteceden, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable se limitó a analizar la validez de la asamblea de cinco de marzo de dos mil diecisiete, ponderando la actuación de la Comisión Electoral que designó la asamblea general comunitaria, por encima del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien emitió la convocatoria para la elección de agente municipal de la comunidad de Santa María Ixcotel.

Señaló la Sala responsable que, pese a que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino emitió la convocatoria para la elección del agente municipal en la comunidad de Santa María Ixcotel, sin contar con facultades, tal acto fue avalado por la Comisión Electoral de la mencionada agencia municipal, quien cuenta con

atribuciones para su emisión.

Refiere la Sala Regional que si en una localidad de acuerdo a sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de los integrantes de la propia comunidad.

En el caso, el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino emitió la convocatoria para la elección de agente municipal de la comunidad de Santa María Ixcotel; y, de acuerdo con el sistema interno de la comunidad aludida, puede sostenerse que quien emite la convocatoria es el agente municipal saliente o la Comisión Electoral que designa la asamblea general comunitaria.

Lo anterior, porque en el expediente obra la convocatoria para la elección ordinaria de dos mil catorce, emitida el trece de diciembre de dos mil trece, en la que se advierte que, además del agente municipal saliente, la Comisión Electoral que se designa al interior de la comunidad también puede emitir la convocatoria a la asamblea electiva; tan es así que, para la actual elección, la asamblea general comunitaria designó a una Comisión Electoral el quince de diciembre pasado.

Que, en el particular, la convocatoria para la actual elección fue emitida por el Ayuntamiento, la cual fue convalidada por la Comisión Electoral designada mediante asamblea general comunitaria el quince de diciembre de dos mil dieciséis, órgano que actuó como mesa de debates en la elección convocada.

Precisó la Sala Regional responsable, que efectivamente de los

elementos que obran en autos, se puede advertir que el Ayuntamiento elaboró la convocatoria; sin embargo, ese actuar se subsanó, primeramente, porque la Comisión Electoral reconoció que se ajustaría a lo que determinara el Ayuntamiento, y segundo porque fue la propia Comisión Electoral quien actuó en la asamblea electiva como mesa de debates en el desarrollo de la misma, convalidando cualquier posible irregularidad en la emisión de la convocatoria.

En esa tesitura, consideró la Sala Regional que era incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local, ya que únicamente se limitó a analizar de manera formal en quien recaía la atribución de convocar, y si bien se coincide que en el caso de la agencia municipal de Santa María Ixcotel quien debe convocar es el agente municipal saliente o la Comisión Electoral que designe la asamblea general comunitaria, lo cierto es que, en este caso, se había justificado que la convocatoria la realizara el Ayuntamiento.

En otro tópico, la Sala Regional argumentó que en el caso, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Ixcotel, la difusión de la convocatoria es a través de perifoneo.

Señala la Sala Regional responsable, que para acreditar que la convocatoria fue difundida, los actores anexaron a sus demandas diversas impresiones de fotografías, y un audio sobre la difusión de la misma, de las que se advierten los vehículos que se utilizaron para la difusión en diversas calles de la comunidad de Santa María Ixcotel, así como la fijación y publicación de la convocatoria en diversos lugares de la localidad referida.

Además, valoró la copia de la sentencia emitida en el expediente

SX-JDC-159/2014 de su índice estadístico, lo cual invocó como un hecho público y notorio, de la que se advierte que al menos para la elección ordinaria de dos mil catorce, la convocatoria se difunde a través de perifoneo.

Así, se pronunció sobre el alcance probatorio de las pruebas aportadas por los accionantes, y argumentó que la difusión de la convocatoria a través de perifoneo estaba acreditada.

Además, señaló la Sala Regional, la difusión se corroboró con el aumento de la participación de ciudadanos respecto de asambleas anteriores, al hacer el comparativo de las actas respectivas con la diversa de cinco de marzo del año en curso, en la que se asentó por funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que acudieron quinientos siete ciudadanos.

Así, a consideración de la Sala Regional, se debería privilegiar la validez de la elección, por existir medios probatorios suficientes para acreditar que la convocatoria para la elección si se difundió a través de perifoneo en la comunidad y al evidenciarse la existencia de un incremento en la participación a diferencia de la última elección.

También, precisó que no se afectó el derecho de autodeterminación de la comunidad, por el hecho de que la autoridad de la agencia municipal fungiría esta vez por el periodo de dos años y no por tres, pues ello obedeció a que sería por única ocasión, lo que fue avalado por la asamblea general comunitaria de Santa María Ixcotel; además de que no se acreditaron los hechos de violencia a los que hizo alusión, ni las

circunstancias en que sucedieron.

Al respecto asume la Sala Regional, que la modificación al periodo fue aprobada por la asamblea general comunitaria, primero, porque desde la convocatoria se estableció la invitación a participar en la elección de agente municipal se Santa María Ixcotel, para el periodo 2017-2018, es decir, de dos años; y segundo, porque en la asamblea general comunitaria no existió inconformidad de los participantes respecto a la temporalidad aludida.

En relación a los hechos de violencia, la Sala Regional consideró que no eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección, pues existían otros elementos probatorios, de los cuales se puede advertir que, ante tales hechos, la autoridad encargada de conducir la elección realizó los actos necesarios para continuarla, es decir, los hechos de violencia no son atribuidos a los contendientes en la asamblea electiva, ni a un actuar indebido por parte de quien condujo el desarrollo de la elección.

Precisó la responsable, que del acta de asamblea electiva no se advierte que hayan existido actos de violencia o al menos no están asentados; además, señaló la existencia en autos de un informe por parte del sub Inspector Comisionado de Seguridad Pública Municipal, del que se advierte que si bien la asamblea fue suspendida, ésta no fue de manera definitiva, pues se reinició y continuó con la elección por medio de la mesa de debates integrada por los ciudadanos que pertenecían a la Comisión Electoral.

Además, describió la responsable que en autos constan también los informes de hechos levantados por los funcionarios

comisionados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se describe en la parte final que, si bien se presentaron conatos de violencia, los mismos fueron controlados por la policía, por lo que se continuo con la elección hasta designar a quienes resultaron electos.

Por lo que, a partir de esos elementos probatorios, la Sala Regional pudo advertir que, más allá de los actos de violencia que se presentaron, se continuó con el desarrollo de la asamblea electiva hasta su conclusión, como se advierte de la propia acta, que fue firmada por la Comisión Electoral de la comunidad.

Finalmente, concluyó la Sala Regional, que era procedente revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, y declarar la **validez** de la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, en la que resultaron electas las autoridades de la agencia municipal mencionada.

En ese sentido, se advierte que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal local, para lo cual valoró, entre otras cuestiones, documentos, audios en discos compactos e informes, que pusieron de relieve la certeza de la elección celebrada el cinco de marzo de este año, en la que se eligió al agente municipal de Santa María Ixcotel, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Ahora bien, de la revisión de la demanda del presente recurso de reconsideración, se observa que los agravios propuestos convergen también en una temática de legalidad, pues Silvestre Hilario Sumano Hernández, sustancialmente indica lo siguiente:

1. En términos de lo que establecen los artículos 259 y 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue un ente distinto y externo al acostumbrado por la comunidad al que se facultó para emitir la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento de la elección.
2. Le causa agravio la elección porque el Municipio impone una Comisión Electoral a la Agencia, la cual nunca se ha erigido en la comunidad, además de que asume el cargo de mesa de debates, lo que transgrede sus derechos político electorales.
3. Respecto a la convocatoria, se declara abierta a todas las colonias y fraccionamientos de la Agencia de Santa María Ixcotel, cuando únicamente debería ser abierta para los originarios y vecinos de la agencia.
4. Que no se puede establecer si existe o no el quorum legal para declarar establecida la asamblea, al no estar actualizado el padrón electoral que obra en los archivos de la agencia de Sana María Ixcotel ni en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
5. La convocatoria no fue difundida y publicada en los lugares más visibles, ni con la anticipación que se había venido realizando en anteriores asambleas.
6. Que no es la primera vez que el Ayuntamiento de Santa María del Camino, a través de sus representantes, coadyuva y participa en la renovación del agente municipal.
7. Que no obstante contar con la constancia de origen y vecindad, se le impidió el acceso a la asamblea por parte de los agentes de la policía municipal de Santa Lucía del Camino y de la policía estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca.

8. Que no se debió declarar abierta la asamblea ni nombrar escrutadores, al no poderse determinar el quorum; y que al existir actos de violencia se debió declarar inválida porque los representantes del municipio y del Instituto Estatal Electoral se retiraron sin terminar ni dar fe del acto, y sin tomar la protesta al finalizar la asamblea, lo que vulnera lo establecido en los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se observa, las manifestaciones del recurrente se circunscriben a cuestiones de legalidad, al relacionarlas fundamentalmente con una indebida valoración probatoria, efectuado por la Sala Regional responsable.

En efecto, los agravios relacionados a que fue un ente distinto y externo al acostumbrado por la comunidad el que se facultó para emitir la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento de la elección; y que una Comisión Electoral nunca se ha erigido en la comunidad; convergen en un tema de legalidad relacionado con la falta o indebido análisis que atribuye a la responsable, del acta de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de Santa María Ixcotel designó a los integrantes de la Comisión Electoral, quienes convocarían a la elección.

Por otro lado, los agravios formulados por el recurrente en relación a la convocatoria, su emisión, difusión y publicación, son también argumentos de mera legalidad, porque se encaminan a la valoración probatoria realizada por la Sala Regional respecto de dichos tópicos, lo que no implica tema constitucional.

Asimismo, lo referente a que no existió el quorum legal para declarar establecida la asamblea, se encaminan a determinar el número de habitantes de la comunidad que participaron en la asamblea de cinco de marzo de este año, y su valoración probatoria de los elementos que lo acreditaron, lo que no implica tema constitucional.

Evidentemente, los agravios restantes que versan sobre el impedimento de asistir a la asamblea electiva, así como que se debió declarar inválida porque los representantes del municipio y del Instituto Estatal Electoral se retiraron sin terminar ni dar fe del acto, y sin tomar la protesta al finalizar la asamblea; no constituyen aspectos de constitucionalidad, sino de legalidad, al converger con la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente de origen.

Por todo lo anterior, el análisis de la validez de dicha elección fue el objeto de estudio tanto del tribunal local como de la Sala Regional Xalapa y, por tanto, ya se tuvo una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente acuda a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya fueron atendidas, que no implican la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se estima que no se actualizan los supuestos jurídicos que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia dictada por la responsable, pues se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

SUP-REC-1252/2017

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017, SUP-REC-51/2017, SUP-REC-99/2017 y SUP-REC-1142/2017 y acumulado.

Como se analizó en párrafos precedentes, el promovente en el presente recurso de reconsideración, no esgrime argumento alguno en sus conceptos de agravio, vinculado con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución Federal o de control de convencionalidad.

En consecuencia, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1252/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO